DICTAMEN TÉCNICO Y LEGAL

DICTAMEN COMPLEMENTARIO NRO
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES
CONVENIO MODIFICATORIO NRO. 2 - CONTRATO NRO. 8/19- PROVISION DE BIENES PARA ALIMENTACIÓN ESCOLAR, GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN – ID 356558 Y LA EMPRESA LADERO PARAGUAYO S.A.

Concepción 11 de noviembre de 2020

En uso de mis potestades y el ejercicio las facultades que me otorga la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, me dirijo a UD a los efectos de proveer de un Dictamen Complementario a los efectos de adicionar componentes analíticos y fundamentos al **Informe de la Secretaria de Educación de fecha 6/11/2020**, respecto al contrato NRO. 8/19- PROVISION DE BIENES PARA ALIMENTACIÓN ESCOLAR, GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN – ID 356558 Y LA EMPRESA LADERO PARAGUAYO S.A.

ANTECEDENTES:

He realizado las verificaciones correspondientes a los documentos obrantes en esta dirección y en tal sentido paso a describir las partes más relevantes:

1. **Contrato 8/19 de fecha 11/07/2019,** el cual se encuentra vigente, aun en proceso de ejecución.

2. **Resolución Gobernador Nro. 104/2020 de fecha 31/03/2020**, en donde se autoriza la modificación contractual.

3. **Convenio Modificatorio – Adenda 2 de fecha 31/03/2020**, con la empresa LADERO PARAGUAYO S.A.

4. **Retención DNCP por NOTA DNC N°22948/2020 de fecha 06/11/2020**.

5. **Informe de la Secretaria de Educación de fecha 06/11/2020**, donde se da cuenta de las situaciones que conllevaron a la modificación de cantidades objeto de la Adenda 2 y otras circunstancias.

ANALISIS:

De acuerdo a los hechos y la cronología de los mismos es menester de esta Dirección de UOC, realizar una evaluación de los mismos en el marco de los preceptos de la Ley 2051/03:

Habiéndose iniciado el año lectivo 2020, la Secretaria de Educación había detectado diferencias en la cantidad de alumnos beneficiarios, razón por la cual procedió sin más

GOBIERNO DEPARTAMENTAL CONCEPCIÓN

Abg. Enrique Mercal Riveros M.
Encargado de la UOC

trámite formal, con la solicitud de modificación y autorización correspondiente al MEC, lo cual se dio por medio de la **DAE 115/2020 de fecha 24/02/2020**.

Teniendo en cuenta que dicho documento vencía por el transcurso de los diez días de **validez en fecha 10/03/2020**, la Secretaria de Educación solicitó que inmediatamente se hagan las gestiones para suscribir la adenda correspondiente. Ya, como es de publico conocimiento, entre el 10 y 11 de Marzo el país entero se encontraba en vilo por la Pandemia, razón por la cual justo al momento de finiquitar los tramites administrativos se decretó la cuarentena total y la imposibilidad de realizar contacto humano dentro de la institución hizo que todos los procesos administrativos fueran abandonados prácticamente en el estado en que estaban. **Este es el motivo especifico por el cual no se pudo cumplir con la formalidad de finiquitar los tramites en los plazos estipulados por el MEC**.

Según se puede observar en la **Resolución Departamental 104/2020**, que fue íntegramente preparada antes del 10/03/2020, pero que sin embargo recién pudo ser emitida formalmente y firmada por el Gobernador en fecha 31/03/2020. Respecto a la Adenda 2, la misma fue suscripta en la fecha en que se emitió la Resolución de aprobación mencionada.

Cabe resaltar que en todo momento el proveedor contratado, de buena voluntad y bajo las exigencias de la Gobernación cumplió con todas las obligaciones emergentes del contrato principal y las Adenda 1 y 2 y que con la situación de PANDEMIAN se ha configurado un evento de **FUERZA MAYOR**, situación que escapa al dominio y control tanto de la Contratante como del proveedor.

En tal sentido corresponde interpretar que dicha situación no planificada para el llamado se enmarca en la ley en los siguientes presupuestos:

Artículo 78.- EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD*. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades*

En un análisis omitido originalmente y del cual ahora podemos expresar con mayor claridad, los elementos de Fuerza Mayor evidentemente acaecidos en las fechas importantes a este análisis han configurado hechos extraordinarios para los que la entidad Contratante ha asumido la posición de modificar el Contrato para que los beneficiarios originalmente no catastrados puedan acceder a los alimentos. Esto se realizó en el marco de las prerrogativas del Art. 55 de la Ley 2051/03 que reza:

Artículo 55.- DERECHOS DE LAS CONTRATANTES
Las contratantes gozan de los siguientes derechos:

b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito;

Las resoluciones adoptadas por las contratantes en ejercicio de estas prerrogativas, se ejecutarán de inmediato.

Abg. Enrique Marcial Riveros M.
Encargado de la UOC

Conforme a este presupuesto, que fundamenta el criterio LEGAL asumido, se ha procedido sin más trámite que el descripto a emitir la **Resolución 104/2020**, la que por un error en su formato (se utilizó un modelo equivocado), se ha tomado en consideración que dicha modificación se autorizaba bajo los términos del Art. 63 de la Ley 2051/03, lo que no corresponde pues bajo el análisis y criterio legal, corresponde la aplicación del Art. 55.

Corresponde por ende la rectificación de la Resolución Departamental citada, solo a los efectos de que se modifique lo citado precedentemente y no a alterar ninguno de los términos y alcances de la misma.

JUSTIFICACION DEL RETRASO DE LA COMUNICACIÓN A LA DNCP:

Respecto al considerable retraso en la remisión del **Convenio modificatorio 2** (tal como aconteció con el Convenio Modif. 1) y sus antecedentes, asumimos la responsabilidad bajo el indicio de que el estado de zozobra y la falta de medios oportunos para operar administrativamente en forma presencial de muchos de los integrantes del plantel de UOC, Educación y el mismo Gobernador, ha impedido actuar en los plazos legales establecidos y estos configuran el motivo de atraso en la presentación de la documentación. Este impase es atribuible sólo a cuestiones internas de la Gobernación.

RECOMENDACIÓN Y CONCLUSION FINAL: Por todo lo expuesto más arriba en especial de acuerdo a los antecedentes y fundamento legal inherente, la Dirección de UOC es de parecer de que la Gobernación proceda a:

a) Rectificar a efectos formales la **Resolución 521/2019 de fecha 26/08/2019**, sobre los presupuestos del **Art. 55** de la Ley 2051/03.
b) Solicitar a la Dirección Departamental de Educación que se ratifique en la autorización de fecha 14/08/2019.
c) Cumplir con el deber de informar inmediatamente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas vía U.O.C., en concordancia con la Ley 2051/03 y sus reglamentaciones.

Salvo otro parecer, es mi Dictamen

Abg. Enrique Marcial Riveros Martínez

Director de la UOC